Año de 1900 Sábado 11 de Agosto Número 331

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 ›** Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que por subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á D. Miguel Seguí Martorell, por la cantidad de 4.511 pesetas, el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte Comuna de Caimarí, y punto Cassa de S'halort, con sujeción al pliego de condiciones insertas en los «Boletines oficiales:»

Que denunciado publicamente el rematante en Agosto de 1899 en el periódico *La Unión Republicana,* por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes de la comarca propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí Martorell de la cantidad de 930 pesetas, valor de los árboles que resultan cortados de exceso sobre los de la subasta; 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta; 1.874 pesetas por la multa correspondiente, y 60 pesetas por dietas, todo lo cual, prescindiendo de la última cifra, importa 3.061 pesetas; y el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados; de la resolución del Delegado se alzó ante la Dirección general, y en tal situación se halla el asunto en la vía gubernativa:

Que incoada causa criminal contra el Sr. Seguí y Martorell en el Juzgado de instrucción de Inca por el mismo hecho que motivó el expediente, el Gobernador de Baleares, á petición del Delegado de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente dando cuenta al Ministerio fiscal y omitiendo la celebración de vista, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente citará al Ministrrio fiscal *y á las partes* para la *vista,* que *deberá celebrarse* dentro de tercero dia; *verificada ésta,* el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente no ha ordenado la celebración de la vista, contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 213.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 reorganizó los estudios de la Facultad de Farmacia aumentando el número de asignaturas, estableciendo la índole de su enseñanza y el orden en que han de cursarse.

El espíritu de mayor cultura en que se inspiraron aquellas reformas las hace hoy aceptables, si bien la ampliación de funciones del Farmacéutico en los múltiples problemas de la salubridad públicas y el carácter cada vez más práctico de estos estudios imponen algunas modificaciones en beneficio de la enseñanza.

Para llenar dichos fines, es hoy suficiente la ampliación de algunas asignaturas y el aumento en el cuadro de los actuales de la de Microbiología, Técnica Bacteriológica y Preparación de sueros medecinales y de la Higiene pública, que habrá de estudiarse en la Facultad de Medicina.

En esta reforma, sólo la primera de las nuevas enseñanzas aumentará el presupuesto de gastos, si bien en cantidad escasa; porque dada su índole, pertenecerá al período del Doctorado y sólo habrá una catédra en Madrid, bien provista y dotada del material necesario, sin el cual inútil sería establecerla.

Por esta razón, y comprendiendo estudios modernísimos, no empezará á regir la nueva asignatura hasta tanto que figure en el presupuesto la cantidad precisa para su perfecta y cumplida instalación, dando así también tiempo para que el Profesor que haya de encargarse de esa cátedra, que podrá ser Doctor en Farmacia ó en Medicina, lo haga con la debida preparación y conocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1900. —Señora: A L. R. P. de V. M, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección corespondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 7.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la Facultad de Farmacia, para los efectos de matrícula y sin caracter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.»

Art. 2.° En el período preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.° El período de la Licenciatura estará formada por los siguientes grupos:

PRIMER GRUPO

Técnica física aplicada á la

Farmacia, con prácticas por los alumnos.

Mineralogía y Zoología aplicada igualmente á la Farmacia y Materia farmacéutica, con sus prácticas.

SEGUNDO GRUPO

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Prácticas de Laboratorio.

TERCER GRUPO

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada á la Farmacia.—Prácticas de laboratorio.

CUARTO GRUPO

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de laboratorio.

Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas.

Higiene pública, que se cursará en la Facultad de Medicina.

Art. 4.° Todas estas asignaturas constituirán el período de la Licenciatura, y serán de clase diaria, excepto las de Técnica física y análisis química que serán alternas y á cargo de un sólo Catedrático.

Art. 5.° El período del Doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con su análisis.

Microbiología técnica bacteriológica; y

Preparación de sueros medicinales.

Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.° Estas asignaturas serán de elección alterna, destinándose los días no lectivos en las dos primeras á trabajos práticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.° Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la Facultad se suprime la asignatura titulada «Práctica de materia farmacéutica, animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un Profesor auxiliar, y en su lugar se amplían las de Mineralogía, Zoología y Materia farmacéutico vegetal con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los Profesores auxiliares en la forma que dispongan los Catedráticos numerarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el Decano.

Art. 8.° La asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un Profesor numerario de Farmacia ó Medicina y se proverá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Las asignaturas que constituyen el Doctorado sólo se enseñarán en la Facultad de Farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación,

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto, y el Gobierno dará en su dia cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 58.495 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, Sección 7.ª bis «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», para obras en el trozo de la Puebla de Hijar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los campos de experiencia y demostración agrícola.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio de 1900

Artículo 1.° Los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio del año actual tiene por objeto la enseñanza, por el hecho, en cada localidad, de aquellos nuevos métodos y procedimientos de cultivo capaces de realizar la mejora y aumento de la producción rural.

Art. 2.° Los ingenieros del servicio agronómico, Directores de los campos de experiencia y demostración, al formular el proyecto á que se refiere el art. 3.° del citado Real decreto, tendrán en cuenta todas las condiciones y circunstancias, así agrícolas como económicas, que influyan en el plan de cultivos que hayan de proponer, expresándolas en la correspondiente Memoria.

Art. 3.° En el plan de experiencias se fijarán detalladamente las series de ellas que primeramente han de verificarse, ya sobre abonos, ya sobre variedades de semillas ó sobre reformas culturales, incluso las del cultivo mecánico.

Para lo sucesivo se destinarán de 10 á 20 áreas del campo de experiencias á la selección de las semillas exóticas que resulten mejor adaptadas en el país, según los resultados obtenidos.

Art. 4.° El plan de cultivo en el campo de demostración se ajustará á las producciones de mayor importancia en el país, procurando hacer progresivamente las reformas que se intenten, é instalando desde el primer año las más importantes y que más han de impresionar al labrador.

Art. 5.° Los Ingenieros encargados de los campos de experiencia y demostración procurarán que los terrenos que á los mismos se destinen reunan las siguientes condiciones:

a) Ser lo más homogéneos posible.

b) Tener una composición química y mineralógica que represente el término medio de la de aquellos terrenos que en la comarca han de aprovechar los resultados que se obtengan en la demostración.

c) Que estén enclavados en la formación geológica que más domine en los terrenos culturales del país

d) Que por su situación sean de fácil guardería y se hallen en la proximidad de los pueblos ó lugares en que puedan ser visitados con frecuencia por los labores del país.

Art. 6.° Es obligación de los Directores de los campos:

a) Acompañar al proyecto que les está encomendado los correspondientes planos, razonando todos aquellos particulares que para su más clara inteligencia lo hayan manéster.

b) Arrendar los terrenos elegidos tan luego como por la Superioridad se le ordene.

c) Dar parte trimestral á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una vez instalados los campos, de la marcha de los cultivos en experiencias y de los trabajos de toda clase realizados.

d) Redactar todos los años una Memoria general en que conste los resultados obtenidos en el servicio, y en que se consigne necesariamente una relación de todos los cultivadores que vayan siguiendo el ejemplo de las enseñanzas prácticas dispensadas con los campos de experiencia y demostración.

e) Facilitar gratuitamente á los labradores las semillas seleccionadas que de los campos se obtubieren.

f) Enseñar gratuitamente á los agricultores, por la ejecución en pequeñas parcelas, aquellas operaciones ó procedimientos culturales que puedan asegurar positivos beneficios, extendiendo su uso en el país.

g) Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una relación detallada de los agricultores á quienes se hayan facilitado semillas, abonos ó máquinas.

Art. 7.° La concesión á los labradores de las máquinas ó útiles que de la propiedad del Estado tengan los campos de demostración, se hará bajo las siguientes condiciones:

a) Las máquinas no podrán salir á mayor distancia de 25 kilómetros del sitio en que estuvieren almacenadas, y no se prestarán mientras sean necesarias en los campos, procurándose que con frecuencia pasen de uno á otro lugar, para la mayor difusión de la enseñanza.

b) Acompañando á la maquina irá el guarda del campo de demostración, al que el agricultor abonará diariamente el aumento de salario que necesite para salir de su casa, y que se estimará en otro tanto de su jornal diario, contándose el pago desde el día en que la máquina salga del almacen hasta aquel en que vuelva, ambos inclusives, siendo también de cuenta del agricultor todos los gastos de conducción y retorno.

c) Las máquinas no podrán permanecer fuera del almacen más que cuatro días para cada agricultor, y se devolverán inmediatamente, tiempo que hayan hecho un día de trabajo, tiempo muy sobrado para cerciorarse de su utilidad y conveniencia.

d) Los Ingenieros de los campos cuidarán del cumplimiento estricto de lo que queda preceptuado, y reclamarán gubernativamente, si fuese necesario, quedando además facultados para exigir daños y perjuicios que puedan originarse por negligencia ó desobediencia del agricultor á las instrucciones recibidas, ó por el mal uso y manejo de la máquina.

e) Los agricultores, al sacar del almacén la máquina que se les conceda, firmarán un recibo en que se expresen las condiciones con que se les presta y la obligación de devolverla en el plazo fijado, y de pagar los gastos de ida y vuelta de la máquina, así como los del guarda.

f) El uso de las máquinas es completamente gratuito para los agricultores á quienes se otorgue; y á los gastos de conservación de las mismas atenderá el Ingeniero Director con cargo al presupuesto de los campos, salvo los casos en que por descuido ó mala fé se ogiginasen roturas que exigiesen piezas nuevas ó la inutilizasen por completo, puesto que entonces habrá que exigir al agricultor la debida responsabilidad si de ello fuese culpable.

g) Los Ingenieros Directores de los campos concederán á su libre elección las máquinas á los labradores que por escrito lo soliciten, y procurarán que el guarda no se ausente por este servicio más que veinte ó treinta días cada año.

Art. 8.º La concesión de semillas seleccionadas á los labradores, se hará ateniéndose á las siguientes bases:

a) No se dará á cada agricultor más cantidad de la necesaria para una extensión de una á cuatro áreas.

b) El número de agricultores que han de obtener este beneficio lo determinará en cada año el Ingeniero agrónomo, según la cantidad de semillas de que pueda disponer.

c) Los agricultores solicitarán directamente del Ingeniero agrónomo las semillas seleccionadas, pudiendo hacer la petición por oficio del Alcalde del pueblo respectivo ó directamente por carta.

d) Cuando el número de agricultores solicitante fuese excesivo para cantidad de semilla disponible, el Ingeniero agrónomo hará una clasificación de los mismos con arreglo á la riqueza de los labradores que pidan semillas, entregándoselas preferentemente á los que dispongan de menos recursos.

e) Los agricultores deberán recoger las semillas directamente por sí ó persona autorizada, en las oficinas del servicio agronómico ó en el almacen de productos del campo de demostración, en el plazo que les marque el Ingeniero, y una vez transcurrido éste, perderá su derecho el agricultor á quien se hubiere concedido.

f) Caso de que no hubiera solicitantes, el Ingeniero tomará las disposiciones convenientes para repartir las semillas seleccionadas en la forma que estime más conveniente á la mejor y más útil propaganda.

g) Todos los años se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia una circular en que se determine el número de agricultores que serán favorecidos con semillas seleccionadas, y se darán las instrucciones apropiadas para obtener el mejor éxito de las mismas. El Ingeniero indicará también á los agricultores, cuando se trate de semillas exóticas, el mejor medio de adquirirlas en grandes cantidades, marcándoles los lugares de producción y las casas comerciales de importación que puedan proporcionarlas en mejores condiciones: procurará también muy especialmente aconsejar y fomentar la creación de sindicatos agrícolas para compras de abonos, semillas, máquinas agrícolas y demás fines que puedan ser de utilidad general en la agricultura del país.

h) Las variedades exóticas que se repartan con semillas seleccionadas deberán estar comprobadas en su adaptación al país al menos por dos años de experiencias.

Art. 9.º La concesión á los labradores para el ensayo de abonos químicos se hará en las condiciones siguientes:

a) Los terrenos en que los ensayen tendrán una extensión de una á cuatro áreas.

b) Deberán estos ensayos ser dirigidos directamente por el Ingeniero agrónomo.

c) El Ingeniero procurará que vayan verificándose estos ensayos en todos los pueblos de la comarca agrícola que tienen condiciones más análogas á las del pueblo en que está el campo de experiencias, según crea más conveniente á la extensión de la enseñanza que han de proporcionar.

d) Los agricultores están obligados á dar parte al Ingeniero agrónomo de los resultados obtenidos en las cosechas, calificando éstas en relación con las de terrenos colindantes y parecidos, cultivados con los abonos del país.

e) Los gastos de abonos químicos y transporte de los mismos á los campos de ensayo en fincas de labradores, serán con cargo al campo de experiencias, y de la cantidad que se determine para gastos anuales, según el art. 5.º del Real decreto de 28 de Junio de 1900.

Art. 10. Las cantidades variables que, según los proyectos correspondientes, se concederán para la instalación de los campos, arrendamiento, adquisición de máquinas, aperos, semilla, abonos, etc., se justificarán con arreglo á lo establecido en las vigentes leyes.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos quedan autorizados para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia todos los particulares y datos importantes que estimen útiles en la localidad, así como las cuentas de gastos y productos del campo de demostración, debiendo procurar los referidos Ingenieros el concurso de la prensa local para la mayor difusión de los conocimientos y hechos concretos que estimen de importancia positiva.

Art. 12 La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá ordenar á los Ingenieros agrónomos la publicación de folletos cuando lo crea necesario, y el Ministerio de Agricultura publicará las Memorias y trabajos de interés más general, y procurará siempre la mayor difusión de los conocimientos más útiles en cada provincia.

Art. 13. Los Ingenieros agrónomos, Directores de los campos de demostración y experiencias, solicitarán de los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan de instalarse aquéllos, la concesión de un local apropiado para guardar y almacenar las máquinas y productos de los campos de demostración, y si no se lo cedieran procederá á alquilar un almacen que para ello sirva, procurando que el precio del alquiler no exceda de la cantidad de 250 pesetas al año, que se pagarán con cargo á los gastos anuales del campo de experiencias y de la cantidad que se especifica en el art. 5.º del Real decreto de creación de campos de demostración y experiencias agrícolas.

Art. 14. Todos los gastos de cultivo, jornales de yuntas, de obreros y demás, necesarios para el buen funcionamiento de los campos de experiencias y demostración, se pagarán directamente por el Ingeniero, con cargo á la cantidad presupuesta y aprobada en el proyecto correspondiente en el concepto de gastos anuales.

Art. 15. El Guarda obrero está obligado á ejecutar por sí todas las operaciones culturales que le sean ordenadas por el Ingeniero, y éste lo separará del servicio cuando lo crea oportuno, nombrando inmediatamente el sustituto.

Art. 16. El Director general de Agricultura, en el caso de que los campos estén situados á más de 5 kilómetros de la residencia oficial del Ingeniero, determinará el número de días que los Directores han de emplear en las visitas á los mismos.

Art. 17. Los productos de los campos de demostración y experiencias se destinarán: las semillas seleccionadas, á repartir entre los labradores en la forma determinada en este reglamento, y á obtener las colecciones de semillas que sean necesarias, el resto se venderá en subasta pública, que se celebrará en las oficinas del servicio agronómico ó en el pueblo en que estuviere el campo, previo anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Las cantidades á que ascienda el valor de los productos vendidos, ingresarán en el Tesoro, haciendo el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 18. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuidará del exacto cumplimiento y realización de los proyectos correspondientes, corrigiendo los defectos que hubiere; resolviendo las dificultades que pudieran presentarse y suspendiendo el servicio en las provincias en que los campos de demostración y experiencias no dieran los resultados que deben esperarse, ó cambiando el personal encargado de la buena dirección y marcha de los mismos.

Madrid 17 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(*Gaceta núm.* 201.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Abogacía del Estado

En expediente que me hallo instruyendo contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus por alteraciones hechas en los amillaramientos sin haber dado los partes á que se refiere el art. 170 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, he acordado conceder á los expresados señores un plazo de quince días para que en él puedan alegar en su descargo lo que creyeren conveniente. Lo que á los efectos de la notificación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, se hace saber á los interesados por medio del presente emplazamiento.

Orense 9 de Agosto de 1900.—*José Cividanes.*—El Secretario, *José Fuertes.*

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por consecuencia del juicio de quiebra, contra el comerciante de esta villa don José Rodríguez y Rodríguez y como de su propiedad, se inventariaron, tasaron y secan á pública subasta, los siguientes inmuebles:

Bienes sitos en términos de Lóvios, parroquia de Partovia, en este Ayuntamiento.

Pesetas

1.ª En los términos de la Naveira de Agua Tallada, sesenta y dos áreas noventa y cuatro centiáreas, con cuatro castaños menores y varios robles; limita Norte y Este herederos de Manuel Rodríguez, Sur Bernardo Crespo y Oeste camino público: tasado en quinientas pesetas.......... 500

2.ª En el agro de idem, una hectárea treinta y una áreas dieciseis centiáreas labradío y monte con seis castaños y varios robles; confina Norte herederos de Manuel, Este Manuel Carrasco, Sur y Oeste camino: tasada en mil doscientas pesetas.......... 1.200

Bienes en la parroquia de Anllo, Ayuntamiento de San Amaro

3.ª Una casa de alto y bajo destinada á bodega, sita en Anllo, construída de cantería, con su resío de parral y campo, con un cerezo, mide todo una superficie de trescientos cuarenta y seis metros cuadrados; linda Norte y Oeste herederos de doña Andrea Quesada, Este Bernardo Vieitez y Sur calle: tasada en mil quinientas pesetas.......... 1.500

4.ª En las Bouzas, ocho áreas cincuenta y ocho centi-

áreas viña; linda Norte Agustín Soto, Este y Sur José Quesada y Oeste Ramón Quesada: tasada en ciento ochenta pesetas....... 180

5.ª En idem, ocho áreas noventa y ocho centiáreas viña; linda Norte sendero, Este doña Antonia Rodríguez, Sur otra viña del deudor y Oeste herederos de Ramón Rodríguez: tasada en ochenta pesetas.................... 80

6.ª En idem, una área diez centiáreas viña; linda Norte Miguel Fernández, Este José Fernández, Sur Benito Fernández y Oeste Pegerto Fernández: tasada en quince pesetas.................... 15

7.ª En la Rigueiriña, seis áreas noventa y seis centiáreas viña; linda Norte Maximino González, Este herederos de Santiago Pérez y Oeste don Maximino Rodríguez: tasada en doscientas pesetas... 200

8.ª En el Bacelo, una área veintiseis centiáreas viña; linda Norte doña Antonia Rodríguez, Este Benito Fernández, Sur Antonio González y Oeste otra viña del deudor: tasada en quince pesetas........... 15

9.ª En la Congostriña, dos áreas y setenta y seis centiáreas labradío ó campo con dos castaños viejos, un chopo y un roble; linda Norte camino, Este ribada, Sur Manuel García y Oeste herederos de doña Antonia Quesada: tasada en quince pesetas........ 15

10. En el Bacelo, sesenta y seis centiáreas viña; linda Norte Valentín Fernández, Este Benito García, Sur otra de la herencia y Oeste camino: tasada en seis pesetas....... 6

11. En idem, treinta centiáreas viña; linda Norte José Fernández, Este y Sur Benito Fernández y Oeste Laureano Fernández: tasada en cinco pesetas.................... 5

12. En Bouzas, una área veinte centiáreas viña; linda Norte José García, Este camino, Sur Francisco Galiño y Oeste José Quesada: tasada en doce pesetas.................... 12

13. En el Bacelo, cuarenta y dos centiáreas viña; linda Norte Francisco Vázquez, Este Manuel Fernández, Sur Miguel Fernández y Oeste Benito Fernández: tasada en seis pesetas.................... 6

14. En la Petada das Bouzas, una área setenta y cinco centiáreas viña; linda Norte Valentín Vieitez, Este Andrés López, Sur camino y Oeste José Quesada: tasad a en seis pesetas.................... 6

15. En las Ánimas, una área veinticuatro centiáreas viña; linda Norte Manuel Fernández, Este Bernardo Fernández, Sur José Quesada y Oeste Joaquín Alemparte: tasada en doce pesetas........ 12

16. En idem, una área doce centiáreas viña; linda Norte Bernardo Fernández, Este Francisco Pérez, Sur Luis Fernández y Oeste José Quesada: tasada en doce pesetas....... 12

17. En idem, sesenta y dos centiáreas viña; linda Norte y Oeste José Quesada, Este Francisco Galiño, Sur Bernardo Fernández: tasada en ocho pesetas....... 8

18. En la Ardade grande, una área ochenta centiáreas labradío; limita Norte Ramón Rodríguez, Este Valentín Vieitez, Sur herederos de José González y Oeste Francisco Rodríguez: tasada en quince pesetas.................... 15

19. En Fonte da Oz y Alargo, treinta y cinco áreas veintisiete centiáreas viña, labradío y monte; linda Norte otra del mismo. Este y Sur Juan Pérez, Oeste Antonio González: tasada en ciento veinte pesetas.................... 120

20. En idem, siete áreas ochenta y cuatro centiáreas viña y comazo; linda Norte Luis Vieitez, Este Antonio González, Sur Manuel Ferradás y Oeste Manuel Fernández: tasada en treinta pesetas. 30

21. En el Espedregal, una área veinte centiáreas viña; confina Norte y Oeste Ramón Vieitez, Este Pegerto Fernández y Sur Joaquín González; tasada en ocho pesetas....... 8

22. En las Bouzas ó de la Magdalena, ochenta y cuatro centiáreas viña; linda Norte Ramón Vieitez, Este Manuel Vázquez, Sur Valentín Silva y Oeste José García: tasada en seis pesetas.................... 6

23. En el Costado, dos áreas sesenta centiáreas monte; linda Norte Bernardo Rodríguez, Este, Sur y Oeste Agustín Soto: tasada en cinco pesetas.................... 15

24. En la Revisión, una área treinta centiáreas monte; linda Norte Francisco Galiño, Este camino, Sur herederos de Ramón Rodríguez y Oeste Maximino González: tasada en cuatro pesetas.......... 4

25 En idem, tres áreas noventa centiáreas monte; confina Norte Antonio Fernández, Este Miguel Fernández, Sur Francisco de Castro y Oeste Francisco Galiño: tasada en diez pesetas.......... 10

26. En el Carballo, tres áreas ochenta y cinco centiáreas, monte; linda Norte don Norberto Rodríguez, Este José Quesada, Sur Luis Vieitez y Oeste herederos de don José García: tasada en quince pesetas.................... 15

Total tres mil novecientas ochenta y cinco pesetas..... 3.985

Las personas que se interesen por su adquisición podrán concurrir en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia seis de Septiembre próximo hora de diez de su mañana, cuyos bienes se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa, debiendo advertirse, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor en tasa; que no existen títulos de propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán.

Don Domingo Rodríguez Vázquez, Juez municipal suplente en funciones del Barco de Baldeorras.

Hago saber: Que en virtud de autos de ejecución de sentencia tramitados á instancia del Procurador don Gerardo Moral, representando á don Manuel Rodríguez González, del comercio de esta villa, contra Lorenzo Prada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Biobra, municipio de Rubiana, sobre pago de ciento cuarenta y dos pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días, la siguiente:

Una casa habitable, como de dos maquilas de terreno de ocupación, sita en el barrio de Calella, correspondiente al indicado pueblo de Biobra; que limita por el Este propiedad de Francisco Fernández, Oeste, Sur y Norte camino público.

Cuya casa ha sido embargada como de la propiedad del deudor Prada y se vende para pagar al señor Rodríguez dicha suma y los intereses devengados, así como las costas, debiendo celebrarse el remate el día veinticinco del corriente mes y hora nueve de su mañana en esta sala de audiencia, sita en la calle Real número 13, de esta villa.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Dicha casa fué tasada por el Perito designado al efecto, en ciento cincuenta pesetas, y por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la repetida finca.

Barco Agosto primero de mil novecientos.— Domingo Rodríguez.— De su orden, José Crespo, Secretario.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de este partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que en diligencias de apeo de la finca que se describirá y que ya aparece también descrita en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha dieciseis de Julio último, en las que es Procurador D. Leandro Conde Selas, á nombre del Excelentísimo Sr. D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda y vecino de Madrid, y éste como albacea de su difunta hermana la Exma. señora D.ª María de los Dolores Losada y Miranda, Vizcondesa de Feñiñanes, se acordó entre otras cosas, en virtud de nuevo escrito presentado por dicho Procurador, que el Actuario pase nuevamente á citar, en la forma ordinaria, á todos los interesados conocidos á fin de que comparezcan ante este Juzgado, Ginzo de Limia, en el día tres de Septiembre próximo y hora de diez de la mañana á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado. Y que á los desconocidos y de ignorado domicilio, se llamen á medio de edictos, que se fijen en los sitios públicos de costumbre y «Boletín oficial» de la provincia para que comparezcan dentro del doble término de veinte días que se señaló á los presentes.

«Relación de las fincas sujetas al foral de cuarenta y seis ferrados y dieciseis copelos de centeno, quince reales y treinta maravedises en dinero que se paga anualmente en Arcos al Sr. Conde de Maceda.—Una pieza de tierra situada en términos de Piñeira de Arcos, Alcaldía de Sandianes, denominada «Plaza de Sub Iglesia», que tiene los siguientes linderos: Por Norte otros terrenos de vecinos de Piñeira y de Arcos, por el Sur camino público de Zadagos, por el Este otras tierras denominada «Plaza da Lagoa» y por el Oeste la iglesia y diestrales de Piñeira.»

Y para que en el «Boletín oficial» expresado tenga lugar el presente al objeto indicado como lo determina el art. 2074 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo firmo en Ginzo de Limia á ocho de Agosto de mil novecientos. — Angel Selma. — De su orden, Domingo Pintos.

En la noche del 3 al 4 del corriente, se ha perdido desde Allariz á Orense un fardo, que contenía becerros.

Se ruega á la persona que lo haya encontrado, avise al carretero Juan Ruiz, de Allariz, quien le gratificará el hallazgo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15